



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-002-2014-00158-01
DEMANDANTE:	YISETH MERCEDES ARRIETA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

La señora **YISETH MERCEDES ARRIETA HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE**, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo, generado por la no respuesta a la petición de fecha 23 de noviembre de 2011.

A título de restablecimiento, solicita la demandante, que se ordene al Municipio de El Roble – Personería Municipal, que le reconozca y pague las

¹ Folios 4 - 8 del cuaderno de primera instancia.

prestaciones sociales a que tiene derecho, por el tiempo laborado entre el 1º de marzo de 2008, al 28 de febrero de 2012, así:

- Prima de vacaciones, del periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2008, al 1º de marzo de 2009, por la suma de \$1.008.424.00.
- Cesantía del año 2008, por la suma de \$2.231.808.00.
- Intereses de cesantías del año 2008, por la suma de \$223.180.00.
- Vacaciones no disfrutadas en el año 2008, por la suma de \$1.452.132.00.
- Prima de vacaciones del periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2009 al 2 de marzo de 2010, por la suma de \$1.302.930.00.
- Cesantías del año 2009, por la suma de \$2.940.643.00.
- Intereses de cesantías del año 2009, por la suma de \$352.877.00.
- Vacaciones no disfrutadas en el año 2009, por la suma de \$1.910.964.00.
- Prima de vacaciones del periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2009 al 2 de marzo de 2011, por la suma de \$1.328.989.00.
- Cesantías del año 2010, por la suma de \$2.999.454.00.
- Pago de intereses de cesantías de la vigencia del año 2010, por la suma de \$359.934.00.
- Vacaciones no disfrutadas en el año 2010, por la suma de \$1.949.178.00
- Vacaciones no disfrutadas en el año 2011, por la suma de \$2.010.954.00.
- Cesantías del año 2011, por la suma de \$3.094.536.00.
- Intereses de cesantías del año 2011, por la suma de \$371.344.00.
- Prima de vacaciones del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, por la suma de \$239.945.00.
- Prima de navidad del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, por la suma de \$483.223.00.
- Pago de cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, por la suma de \$489.935.00.
- Pago de intereses de cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, por la suma de \$9.748.00.
- Vacaciones del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, por la suma de \$345.520.00.
- Reajuste salarial en los meses de enero a febrero de 2012, por la suma de \$274.224.00.

Así mismo, solicita la demandante el pago de un día de salario, por cada día dejado de percibir por concepto de sanción moratoria, por la no consignación de las cesantías de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

También pide la accionante, que sobre las sumas que se le paguen, se hagan los respectivos reajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

1.2.- Hechos de la demanda²:

Manifiesta la demandante, señora Yiseth Mercedes Arrieta Hernández, que se desempeñó en el cargo de Personera en el Municipio de El Roble, Sucre, desde el 1º de marzo de 2008, al 28 de febrero de 2012, con una asignación mensual de \$2.879.348.00.

Señala, que durante el tiempo laborado no estuvo afiliada a un fondo de cesantías, ni tampoco le fueron reconocidas, ni pagadas, las prestaciones sociales luego de terminado el vínculo laboral.

Indica, que mediante solicitud de fecha 23 de noviembre de 2011, solicitó a la Personería Municipal de El Roble, Sucre, el pago de las prestaciones sociales y de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, durante el tiempo mencionado; sin embargo, no obtuvo respuesta, operando el silencio administrativo negativo.

Como **soportes normativos** de su pretensión, anota preceptos de carácter constitucional, como son los artículos 25 y 53 de la Constitución Política; y legal: artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 1º y 2 de la Ley 244 de 1995.

En su **concepto de violación**, manifiesta la demandante, que la no cancelación de sus cesantías por parte de la Personería Municipal de El Roble, Sucre, no garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

² Folios 2 - 4 del cuaderno de primera instancia.

Sostiene, que el ente demandado desconoce su derecho fundamental a la remuneración, al mínimo vital y móvil, al no cancelarle oportunamente sus cesantías, perdiendo a su vez, la posibilidad de adquirir o mejorar su vivienda o en su defecto, la superación de sus hijos con una buena educación.

De igual forma, refiere que se encuentra cobijada por el régimen anualizado de cesantías, dado que su vinculación se dio en el año 2008, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria.

1.3. Contestación de la demanda.

- **El Municipio de El Roble, Sucre**, no contestó la demanda.

1.4.- Sentencia impugnada³.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, declara la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición elevada en julio de 2013. En consecuencia, condena al Municipio de El Roble, Sucre, a reconocer y pagar a la señora Yiseth Mercedes Arrieta Hernández, lo siguiente:

- Las cesantías y sus intereses en el fondo que ella elija, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

- La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, desde el momento en que se incurrió en mora de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, correspondiente a un día de salario por cada día de mora.

- Las prestaciones sociales que devengaban los empleados territoriales de la época, señalando que su asignación básica deberá corresponder al 100% del salario devengado por el alcalde de la época, en virtud de la sentencia del Honorable Consejo de Estado de abril 25 de 2013.

³ Folios 145 - 152, cuaderno de primera instancia.

Como fundamento de su decisión, expuso el A-quo que la falta de escogencia del trabajador de un fondo, no es excusa para la administración de consignar las cesantías en los términos legales. Por lo tanto, no es válido el argumento del ente demandado de no tener la obligación de afiliarse a un fondo de cesantías a la Personera, de consignarle dichos conceptos y de liquidarle y pagarle sus prestaciones sociales, considerando que era ella quien podía escoger el fondo de cesantías y como ejecutora del gasto de la Personería, consignarse tales conceptos.

Señala, que es la entidad quien debe consignar anualmente el valor de las cesantías de la actora, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en el fondo que la empleada escogiera o en su defecto, como lo ha establecido el Consejo de Estado, en el que la entidad elija, en el evento en que aquella no hubiese escogido el respectivo fondo privado.

Así mismo, anota, que en el presente caso se encuentra acreditada la mora por la falta de consignación de las cesantías, correspondientes a los años 2008 a 2011.

Referente a las prestaciones sociales, la Juez trajo a colación la sentencia del 25 de abril de 2013, proferida por el Consejo de Estado⁴, en la que se dispone que la asignación básica del Personero Municipal, indistintamente de la categoría del municipio, corresponde al 100% del salario devengado por el Alcalde Municipal, por lo tanto, señala, que la demandante debe devengar las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos del nivel territorial, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, entre otros.

Respecto de la prescripción, considera, que en este caso no opera dicho fenómeno, ya que la actora prestó sus servicios al Municipio de El Roble en calidad de Personera desde el 1º de marzo de 2008, hasta el 28 de febrero de 2012; presentó la respectiva reclamación ante el ente territorial en julio

⁴ M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

de 2013; y presentó la demanda el 10 de julio de 2014, es decir, dentro del término de los tres años establecidos para que no se declare dicha figura.

1.5.- El recurso⁵.

El ente demandado apela la anterior decisión, con el fin de que se revoque y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

Argumenta, que existe una indebida representación de la demandante, toda vez, que confiere poder especial al Dr. Eduardo Vergara Ruiz para iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de El Roble, Sucre, *“para que se declare nulo el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición formulada **el día 16 de octubre de 2012**”*, sin más especificaciones sobre los derechos laborales objeto de reclamo. Y con la demanda de la referencia, se pretende se declare que operó *“el silencio administrativo negativo, porque la personería municipal de El Roble Sucre, no resolvió la petición recibida por la secretaria general de la personería de dicho municipio, el día **23 de noviembre de 2011**”*, petición que brilla por su ausencia dentro del proceso, pues, solo se aporta un derecho de petición de fecha julio de 2013.

Señala, que el apoderado judicial actuó sin ser postulado para pretender la nulidad del silencio administrativo de fecha 23 de noviembre de 2011; y no se puede inferir que ambas peticiones se refieren a lo mismo y que solo fue un lapsus calami al conferir el poder, pues, en éste no se ofrece mayor información sobre las pretensiones laborales de la actora y no se conoce, cuál es el contenido de la petición aludida por no haberse aportado.

Arguye, que no se puede despachar unas pretensiones a favor dentro de un proceso lleno de incongruencias, pues, ello sería generar un pésimo antecedente que va en contra de la seguridad jurídica. La falta de contestación de la demanda, no pude justificar de una decisión así, toda vez que por ser un requisito formal de la demanda contenido en el artículo

⁵ Folios 159 - 172 del cuaderno de primera instancia

166-1 del C.P.A.C.A., ésta debió ser inadmitida y subsanada por la actora.

Aunado a lo anterior, dice que hay incongruencia de la sentencia, en tanto, en la demanda se pide se declare que operó el *silencio administrativo negativo, ante la falta de respuesta a la petición del **23 de noviembre de 2011***; y en el fallo se declara “la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición elevada en **julio de 2013**” argumentándose de manera contradictoria, que “al plenario se allegó el derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2011 dirigido a lo Personería municipal”, cuando claramente la demandante aporta copia simple de un derecho de petición presentado en julio de 2013, del cual manifiesta que fue el utilizado para reclamar sus derechos laborales al municipio y que éste no fue contestado, presumiéndose su autenticidad, a pesar no tener un sello.

La inexistencia de la argumentación fáctica- jurídica que llevó a la Juez a declarar la nulidad del silencio administrativo, derivado de una petición que no fue demandada, genera la nulidad de dicha decisión, más aun, cuando en ella se inicia considerando la existencia en el proceso, de una petición de fecha 23 de noviembre de 2011 que brilla por su ausencia.

Así mismo, sobre los hechos demandados, aduce, que la demandante siendo personera municipal del Municipio de El Roble, Sucre, se presentó a sí misma, un derecho de petición el 23 de noviembre de 2011 solicitando el pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Agotó la reclamación administrativa respecto a los derechos adquiridos a fecha 23 de noviembre de 2011, ya que no lo podía hacer sobre derechos que aún no había obtenido. Petición que no se contestó, pues, la accionante no agotó la reclamación administrativa frente al Municipio de El Roble.

También sostiene el recurrente, que la demandante para ejercer su cargo de Personera Municipal debió haber culminado estudios de Derecho, lo que implica que contaba con conocimientos suficientes sobre el cargo, entre ellas sus facultades administrativas y la obligación de pagarse a sí misma sus

cesantías y demás prestaciones sociales de los rubros existentes en el presupuesto de dicha entidad transferidos por el municipio; y al no hacerlo, está invocando su propia culpa, en contraposición de aquel principio general del derecho que no permite su aprovechamiento, pues, nunca solicitó dicho pago al municipio.

Igualmente, afirma, que para la fecha de la presentación de la petición - 23 de noviembre de 2011-, la actora no podía reclamar unas prestaciones sociales que no se habían causado; lo mismo ocurre con la consignación de las cesantías de los años 2011 y 2012, lo que deja serias dudas sobre dicha petición, la cual no apareció en los archivos de la personería municipal.

Además de lo anterior, sostiene que los derechos laborales causados con posterioridad al 23 de noviembre de 2011, a parte de no ser objeto de reclamación administrativa, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968. Y respecto a la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en caso de pretenderse su aplicación en el presente asunto, pide la aplicación de la prescripción, conforme a la postura del Consejo de Estado.

Y a manera de discusión, expone que la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación de la petición de julio de 2013, conlleva también a que se decrete la prescripción de los derechos adquiridos, entre el 1º de marzo de 2008 a julio de 2010.

Finalmente, refuta, que se condena en costas un 18%, pero no se explica si de las pretensiones o de la suma que arroje la liquidación de la sentencia; en todo caso, tal condena excede los límites y tarifas consagrados en los artículos 3º y 5º del acuerdo PSAA-16-10554 de 2016.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 23 de marzo de 2018⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
- En proveído de 1º de junio de 2018⁷, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y vencido dicho término, al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo.
- La parte demandante⁸, alega, que debido a la mala praxis de montar demandas con otras que ya se han hecho, suelen ocurrir los errores de transcripciones como los que en el presente caso sucedió, en donde al momento de elaborar la demanda, se incurrió en error de mencionar una reclamación administrativa con una fecha diferente, a la que en realidad se presentó ante la entidad demandada.

Anota, que en la etapa procesal de saneamiento de la demanda, el juzgado de conocimiento suspendió la audiencia para que la entidad demandada aportara la prueba documental requerida, prueba que no fue allegada. Posteriormente se reinició la audiencia inicial, donde la entidad demandada, no hizo reparos y omitió manifestar la incongruencia que existía con respecto a las fechas de la reclamación administrativa que se estaba demandado, cosa que tampoco hizo al momento de presentar los alegatos de conclusión.

El A-quo toma como acto ficto o presunto el presentado el 2 de julio de 2013, en donde recalca que *"se presume cierto a pesar de no tener un sello de recibo por la entidad, sino una firma simple sin autenticación, ya que en ninguna de las etapas procesales la parte demandada se pronunció sobre la falsedad del mismo o expresó que no se hubiera presentado"*. También señala, que requirió a la personería municipal respectiva para que aportara

⁶ Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 9, del cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 10 - 14 del cuaderno de segunda instancia.

copia auténtica de dicha petición, de la cual no se obtuvo respuesta alguna o pronunciamiento que se opusiera a la afirmación de su interposición. La realidad procesal, es que la petición que se demandó fue la que se presentó el 2 de julio del año 2013.

Recalca que la entidad demandada, no logró probar haber pagado las prestaciones sociales y consignado, oportunamente, las cesantías correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011.

- La Agente del Ministerio Público⁹, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, en tanto considera, que la carga de la prueba la tenía la actora, quien no trajo al proceso la prueba pertinente que demuestre cuál era el salario devengado durante los años 2008 a 2011, ni el presupuesto asignado a dicha personería, ni su distribución en gastos, para demostrar que no se asignó suma alguna para el pago de sus prestaciones sociales, incluida sus cesantías.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

¿Hay lugar a ordenar el pago de prestaciones sociales, así como de las cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria a favor de la señora YISETH MERCEDES ARRIETA HERNÁNDEZ, como empleada pública del orden territorial, en los periodos reconocidos por la Juez de primera instancia?

⁹ Folios 19 - 23 del cuaderno de segunda instancia.

En caso positivo, se establecerá: ¿Se encuentran prescritos los derechos laborales reconocidos a favor de la accionante?

2.3 Análisis de la Sala.

El régimen de prestaciones sociales concernientes a las entidades territoriales, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política es de orden legal, en consecuencia, es con base en las normas que regulan cada prestación que se determina, si el empleado tiene derecho a lo pretendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta los elementos de salario y prestaciones sociales pretendidos por la señora YISETH MERCEDES ARRIETA HERNÁNDEZ, se procederá a hacer un breve análisis, frente a cada uno de ellos, en el siguiente orden¹⁰:

.- Vacaciones:

Las vacaciones se encuentran establecidas en la ley para su disfrute efectivo, con la finalidad de permitirle al trabajador recuperar las energías gastadas en el desempeño del trabajo, con sustento en la protección constitucional al trabajo y con el objeto de garantizar el derecho al descanso remunerado (Arts. 25 y 53 de la Constitución Política), lo cual supone, no solamente la disposición del tiempo de los 15 días hábiles para el descanso, sino la percepción de la remuneración ordinaria que viene recibiendo como retribución por sus servicios, incluso con antelación a su goce.

De conformidad con el Art. 8º del Decreto No. 1045 de 1978, los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que dispongan normas o estipulaciones especiales y para efectos del tiempo de servicios requerido

¹⁰ Tomado de la compilación expuesta en la Cartilla de Administración Pública – Régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial.

para obtener el derecho a las vacaciones, el artículo 10 ibídem estableció:

"... Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2° de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad".

Ahora, el legislador también previó que de manera excepcional las vacaciones puedan ser compensadas en dinero, en relación con la cual es procedente citar, particularmente en cuanto al sector oficial, el segundo inciso del artículo 10 del Decreto No. 3135 de 1968 al disponer, que *"Es prohibido compensar las vacaciones en dinero..."*, reglamentado por el Art. 47 del Decreto 1848 de 1969 y el Art. 20 del Decreto No. 1045 de 1978, que dice:

"Artículo 20. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

- a. Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;*
- b.*
- b. Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces"*

De lo anterior se sigue, que es posible compensar en dinero las vacaciones causadas, esto es, cuando se ha prestado el servicio por un año, que es el tiempo necesario para adquirir el derecho conforme a la regla general prevista en el Art. 8° del Decreto 1045 de 1978, tiempo que es posible completar con la acumulación de tiempo servido en varias entidades, conforme al Art. 10 y ss ejusdem.

Conforme lo expuesto, también le asiste a la accionante que se le cancele esta prestación social, por los periodos **2011 y en proporción del 2012**, sin que tal derecho se halla afectado de prescripción, pues, aplica las mismas

razones que se dan para los salarios.

.- Prima de vacaciones:

Tiene su fundamento legal, en las siguientes normas:

- **Decreto 3135 de 1968**, *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*.
- **Decreto 1848 de 1969**, *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"*.
- **Decreto-ley 1045 de 1978**, *"Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"*.
- **Decreto 2150 de 1995**, *"Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*.
- **Ley 995 de 2005**, *"Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles"*.
- **Decreto 404 de 2006**, *"Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional"*.

Luego, la prima de vacaciones, es un auxilio económico que percibe el empleado, por valor de quince días de salario, con el fin de que disponga de más recursos para disfrutar de su período de descanso.

Tienen derecho a percibir la prima de vacaciones, los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones. En razón a su finalidad, serán pagadas por lo menos cinco días antes de la fecha en la cual el empleado se disponga a disfrutar las vacaciones y se liquida, de acuerdo con los mismo factores salariales señalados para las vacaciones.

Esta prima no se pierde, cuando al empleado le sean compensadas las vacaciones o cuando se retire de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo y su prescripción, está sujeta a las mismas condiciones señaladas para el caso de las vacaciones.

Finalmente, cabe resaltar, que para el reconocimiento de la prima de vacaciones, la figura de la *"no solución de continuidad"* no aplica, por cuanto a partir de la expedición de la Ley 995 de 2005 y del Decreto 404 de 2006, el pago se hace en forma proporcional.

.- Prima de navidad:

El artículo 11° del Decreto 3135 de 1968, adicionado por el Art. 1°, Decreto 3148 de 1968, consagró: *"Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre"*. De manera que a partir de allí, los empleados territoriales tienen derecho a la prima de navidad.

.- Cesantías, Intereses y sanción moratoria:

Las Altas Cortes han considerado que *"este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio a la finalización del contrato de trabajo, en el caso de los particulares; o en el caso de los públicos, un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero basado en el mismo fundamento jurídico y filosófico a una y otra clase de trabajadores: la relación de trabajo"*¹².

En el ordenamiento jurídico, existen, actualmente, dos regímenes de liquidación de cesantías: el anualizado y el retroactivo, los cuales tienen características especiales; el régimen de liquidación de cesantías por

retroactividad, se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones o con base en todo el tiempo, si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto. 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos servidores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996¹¹.

El régimen de liquidación de cesantías por anualidad, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los del nivel territorial¹² y consiste, en que el empleador el 31 de diciembre de cada año, debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cubre a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996. Este régimen posee como características principales, la afiliación obligatoria a un Fondo Administrador de cesantías, la liquidación anualizada y el pago de intereses sobre las cesantías.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 432 de 1998, se permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera, al igual que los nacionales, afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro para que este administre sus cesantías, reconozca los intereses, proteja contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y además, contribuya a la solución del problema de vivienda y educación¹³.

¹¹ Revista Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2009, Editorial LEGIS, Página. 725.

¹² Porque como ya se señaló, para los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, empezó el desmonte de la retroactividad de las cesantías.

¹³ Concepto 1448 de 22/08/00, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las normas que regulan la materia, es posible encontrar las siguientes situaciones:

1. Los empleados con régimen de liquidación retroactiva de cesantías -que pueden afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro o a Fondos Privados conservando dicho régimen-, no tienen derecho al pago de intereses sobre las cesantías, en tanto que dicho régimen no lo prevé.
2. Los empleados con régimen de liquidación anualizado de cesantías, afiliados a fondos privados de cesantía, tienen derecho al pago de intereses sobre las cesantías a cargo del empleador, en los términos previstos en la Ley 50 de 1990 y por remisión de la Ley 344 de 1996.
3. Los empleados con régimen de liquidación anualizado de cesantías, afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, tienen derecho al pago de intereses sobre las cesantías a cargo de dicho fondo, en los términos del artículo 12 de la Ley 432 de 1998.

Ahora bien, la sanción moratoria por falta de consignación del auxilio de cesantías de los servidores en los fondos privados, como prestación social pedida en esta oportunidad, está consagrada en la siguiente normatividad:

La Ley 50 de 1990, en el Artículo 99, establece que:

"El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2. El empleador cancelará al trabajador, los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".

El régimen anualizado de las cesantías, alcanzó aplicabilidad en el sector público, al entrar en vigencia el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, esto es, el 31 de diciembre del mismo año. Dicha norma, textualmente, dispone:

"Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

b) *Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo."*

Esta norma, a su vez, fue reglamentada posteriormente, mediante Decreto 1582, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998".

La normativa en comento, permite entonces, la entrada en vigencia del sistema de liquidación anual de cesantías, para el sector público, conforme las disposiciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Sistema que consiste, en liquidar a 31 de diciembre de cada año, el valor de las cesantías causadas y consignarlas, en un fondo administrador de cesantías, **a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente**, a la que se causen.

La aplicación del régimen de anualidad de cesantías, trae consigo, el pago de intereses de cesantías, correspondientes al 12% anual y una sanción, consistente en un día de salario, por cada día de retardo, para el empleador que consigne las cesantías, más allá del plazo de gracia concedido para el efecto (15 de febrero).

De conformidad con lo expuesto, hay lugar al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando al trabajador, beneficiario del régimen anualizado de cesantías, no se le consigne, anualmente, de forma oportuna la prestación causada.

2.4.- Caso concreto.

Aterrizando al sub examine, se tiene que la demandante **YISETH MERCEDES ARRIETA HERNÁNDEZ**, se desempeñó como Personera Municipal del Municipio de El Roble, Sucre, desde el 1º de marzo de 2008, hasta el 28 de febrero de 2012¹⁴.

Igualmente, se aprecia, que la señora Arrieta Hernández mediante petición fechada 2 de julio de 2013¹⁵, solicitó al Municipio de El Roble, Sucre, el reconocimiento y pago de la prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

La anterior solicitud no fue resuelta por el ente territorial, por lo que la actora demandó la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara al Municipio de El Roble, Sucre, le reconociera y pagara las aludidas prestaciones sociales y factores salariales.

¹⁴ Ver copia del acta de posesión y de la certificación suscrita por el Personero Municipal de El Roble, Sucre. Folios 19, 25 y 26 del C.1.

¹⁵ Folios 17 - 18 del C.1.

Tramitada la primera instancia, el A-quo, mediante sentencia, condena al Municipio de El Roble, Sucre, a reconocer y pagar: i) las cesantías y sus intereses, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; ii) la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías desde el momento en que se incurrió en mora de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, correspondiente a un día de salario por cada día de mora; y iii) las prestaciones sociales devengadas por los empleados territoriales de la época, señalando que su asignación básica deberá corresponder al 100% del salario devengado por el alcalde de entonces.

Considera el A-quo, que no hay prueba de que el municipio consignó a la demandante las cesantías entre los años 2008 y 2012, y que la falta de escogencia de un fondo por parte de la empleada, no exime a la administración de su responsabilidad. En tal sentido, también estima, que se encuentra acreditada la mora por la falta de consignación de las cesantías correspondientes a ese periodo.

Cita la sentencia del 25 de abril de 2013, proferida por el Consejo de Estado, en la que se dispone que la asignación básica del Personero Municipal, indistintamente de la categoría del municipio, corresponde al 100% del salario devengado por el Alcalde Municipal, por lo tanto, señala, que la demandante debe devengar las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos del nivel territorial, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, entre otros.

Por su parte, el ente territorial recurre dicha decisión, alegando que existe una indebida representación de la demandante, toda vez, que confiere poder para que se demande la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición formulada el día 16 de octubre de 2012; no obstante, en la demanda se pretende la declaratoria del silencio administrativo negativo, por la falta de respuesta a la petición del 23 de noviembre de 2011. Sumado a que existe incongruencia de la sentencia, en tanto, se declara es la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición elevada en julio de 2013.

Aduce, que la accionante siendo Personera Municipal, se presentó a sí misma la referida petición del 23 de noviembre de 2011, solicitando el pago de derechos adquiridos hasta esa fecha, ya que no lo podía hacer sobre derechos que aún no había obtenido; petición que no se contestó, pues, no agotó la reclamación administrativa frente al municipio. Y sobre los derechos laborales causados con posterioridad al 23 de noviembre de 2011, indica que se encuentran prescritos, al igual que debe aplicarse tal fenómeno en caso de atenderse la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Refuta que la demandante, tenía la obligación de pagarse a sí misma sus cesantías y demás prestaciones sociales, de los rubros existentes en el presupuesto de dicha entidad transferidos por el municipio; y al no hacerlo, estaba invocando su propia culpa.

También expone que la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación de la petición de julio de 2013, igualmente conlleva a que se decrete la prescripción de los derechos adquiridos, entre el 1º de marzo de 2008 a julio de 2010.

Pues bien, analizado el caso puesto a consideración, la Sala es del concepto, que la decisión de primera instancia, debe ser **revocada parcialmente**, en razón a lo siguiente:

En *primer lugar*, se tiene que el ente recurrente argumenta que existe una indebida representación de la demandante, toda vez, que confirió poder para que se iniciara una acción con el fin de que declarara la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición formulada el día 16 de octubre de 2012, y no del día 23 de noviembre de 2011, petición que brilla por su ausencia dentro del proceso, pues, solo se aporta un derecho de petición de fecha julio de 2013.

Frente a lo anterior, se advierte que le asiste razón al ente demandado sobre el error en las fechas de la petición señalada, tanto en el poder conferido (16 de octubre de 2012), como en la demanda (23 de noviembre de 2011), de cara a la anexada con el libelo genitor (julio de 2013). No obstante, se considera, que tal situación fáctica debió ser debatida en el trámite procesal de la primera instancia, en las debidas oportunidades, para efectos de controvertir si la misma fue o no realmente presentada y en qué fecha.

Sin embargo, lo que se observa es que el Municipio de El Roble, Sucre, no contestó la demanda, ni tampoco se pronunció al respecto en las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas, ni en los alegatos; y contrario a ello, lo que se avizora es que no atendió a los requerimientos del A-quo tendientes a que se allegara en copia auténtica, las peticiones fechadas julio de 2013 y 23 de noviembre de 2011¹⁶.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la indebida representación de la demandante, expuesta por la entidad recurrente en sede de apelación; máxime, cuando se trata de un aspecto formal que no fue controvertido en su debida oportunidad y cuando ciertamente, la demandante aporta junto con su demanda la petición elevada a la entidad en julio de 2013, solicitando las respectivas acreencias, documento que no fue desvirtuado por el ente demandado.

Siguiendo con el estudio del recuso, se tiene que el ente demandado arguye que existe incongruencia de la sentencia, en tanto, en la demanda se pide se declare que operó el *silencio administrativo negativo*, ante la falta de respuesta a la petición del **23 de noviembre de 2011**; y en el fallo se declara “la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición elevada en **julio de 2013**”. Señala que la inexistencia de argumentación fáctica- jurídica que llevó a la Juez a declarar la nulidad del silencio administrativo, derivado de una petición que no fue demandada, genera la nulidad de la decisión, más aun, cuando en ella se inicia considerando la existencia en el proceso

¹⁶ Ver folios 114 y 132 del C.1

de una petición de fecha 23 de noviembre de 2011, que brilla por su ausencia.

La anterior posición del recurrente, tampoco es de recibo para este Tribunal, toda vez que del acervo probatorio hallado en el expediente se encuentra es la petición de fecha julio de 2013, entendiéndose que es su falta de respuesta, la que da lugar a que la accionante demande el respectivo acto administrativo ficto o presunto; y ello tiene que ser así, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia, al darse prioridad a un aspecto formal, que como antes se dijo, no fue controvertido, teniendo el ente demandado la oportunidad de hacerlo, cuando fue requerido para que allegara las peticiones que le fueron incoadas por la parte actora; además, como bien lo ratifica la demandante en los alegatos de segunda instancia, tal error se debió a un aspecto de transcripción y que realmente la petición que se presentó, fue la del 2 de julio de 2013.

Así las cosas, no es dable despachar negativamente las pretensiones cuando probatoriamente está demostrado, cual fue la petición que realmente presentó la demandante ante la entidad demandada; caso distinto sería si se hubiese alegado y demostrado en término legal, la falta de presentación de tal petición o su falsedad, aspecto que en el presente caso no se dio, al haber optado la entidad, por una actitud complaciente frente a la existencia de dicha petición.

Otros argumentos de la apelación tienen que ver con que la demandante, siendo Personera Municipal del Municipio de El Roble, Sucre, se presentó a sí misma, un derecho de petición el 23 de noviembre de 2011 solicitando el pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías. Que además, agotó la reclamación administrativa respecto a los derechos adquiridos a esa fecha, esto es, desde el 1º de marzo de 2008 a 23 de noviembre de 2011, ya que no lo podía hacer sobre derechos que aún no había obtenido o que no se habían causado con posterioridad a esa fecha. Adicionando que tal

petición no se la contestó, pues, la actora no agotó la reclamación administrativa frente al municipio.

Sobre la anterior postura, se insiste que en este asunto, pese a lo transcrito en la demanda, no se está estudiando los efectos jurídicos de una petición formulada el 23 de noviembre de 2011, sino aquella del mes de julio de 2013, la cual es realmente la que se hace valer por la demandante en el proceso. En tal sentido, no tiene asidero entrar a discutir los referidos aspectos señalados por el ente demandado, cuando ni siquiera tienen soporte en el proceso.

También aduce el recurrente, que la demandante por el cargo que ostentaba tenía la obligación de pagarse a sí misma sus cesantías y demás prestaciones sociales, de los rubros existentes en el presupuesto de dicha entidad transferidos por el municipio; y que al no hacerlo, está invocando su propia culpa, en contraposición de aquel principio general del derecho que no permite su aprovechamiento, pues, nunca solicitó dicho pago al municipio.

En lo que tiene que ver con este argumento, se señala que en este caso, se encuentra acreditado que el Municipio de el Roble-Sucre, no canceló a la demandante las acreencias solicitadas, sin que nada tenga que ver, que la mencionada haya sido la Personera de dicho municipio, pues, si bien es cierto, en calidad de tal era la ordenadora del gasto, ello no es razón suficiente para dejar de lado la organización política administrativa interna del ente territorial, la cual a su vez, permite entrever, que las determinaciones en torno a los manejos presupuestales, llevan implícitas una serie de responsabilidades en cabeza del municipio, como persona jurídica independiente, aunado a que se trata de un derecho laboral del empleado, entendido este como entidad distinta al del empleador.

Aunado a lo anterior, también se advierte que el ente recurrente discute en su recurso, que la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación de la petición de fecha julio de 2013, conlleva a que se

decrete la prescripción de los derechos laborales a partir del mes de julio de 2010, por lo tanto, los derechos que se encuentren adquiridos entre el día 1º de marzo de 2008 al mes de julio de 2010, se encuentran afectados del fenómeno de prescripción.

Pues bien, del acervo probatorio que obra en el plenario, se encuentra probado que la señora Yiseth Mercedes Arrieta Hernández, estuvo vinculada como Personera del Municipio de El Roble, Sucre, desde el 1º de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012, periodo dentro del cual, afirma la demandante, no le fueron reconocidas, ni canceladas las acreencias reclamadas en sede judicial; aspecto fáctico que al no ser desvirtuado por la entidad demandada, conlleva a que en un principio, la accionante tenga derecho a lo reclamado en los periodos en los que ha faltado el respectivo pago.

Sin embargo, atendiendo a la fecha en que la demandante presentó la respectiva reclamación (julio de 2013), se tiene que ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de algunos periodos, según pasa a explicarse.

En el mes de julio de 2013¹⁷, la demandante solicitó al Municipio de el Roble, Sucre, el reconocimiento y pago de ciertas acreencias laborales; ante la falta de respuesta a dicha solicitud, la demanda fue presentada el día 10 de julio de 2014, esto es, dentro de los tres años siguientes a la presentación de la respectiva solicitud; en ese sentido, se tiene que **el término prescriptivo comienza a contarse con anterioridad al mes de julio de 2010** y no como erradamente lo estimó el A-quo, que no operaba tal fenómeno, pues, cierto es, que la demandante debió hacer la reclamación de las acreencias solicitadas dentro de los tres años siguientes a su causación, y no lo hizo respecto de aquellas generadas entre marzo de 2008 y junio de 2010.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala de Decisión, que la sentencia de primera instancia debe ser **revocada parcialmente**, en cuanto condena al

¹⁷ Folios 17 - 18 del C.1.

ente demandado al pago de las acreencias reclamadas desde el año 2008. En su lugar, se dispondrá que el MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE, reconozca y pague a la actora señora YISETH MERCEDES ARRIETA HERNÁNDEZ, la prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y sanción moratoria, causadas desde julio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2012; toda vez, que los derechos anteriores al mes de julio de 2010, se encuentran prescritos, pues, su reclamación se hizo tan solo en el mes de julio de 2013.

-. De la condena en costas y el régimen objetivo de valoración.

Se entiende por costas: *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas.”*¹⁸

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

Aterrizando al caso en concreto, se encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en su sentencia, resolvió conceder las súplicas de la demanda, supuesto que para este Tribunal, es causa suficiente y habilitante para entrar a condenar en costas a la parte vencida, en este evento, al Municipio de El Roble, Sucre, en virtud de los lineamientos de imposición de condena objetivo, que estipula, tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el Código General del proceso, estatutos que indican, que basta condenar por este concepto, por el solo hecho de ser derrotado en la controversia judicial, sin entrar a realizar mayores disquisiciones,

¹⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General*. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá-Colombia 2009.

razonamientos o elucubraciones, sobre la conducta de la parte vencida (criterio subjetivo), en otras palabras, no se califica el comportamiento temerario o de mala fe de la parte procesal que resultó vencido, sino que se condena en costas, solo por esa condición, en virtud de un imperativo legal

De esta manera, y amparado en lo arriba mencionado, este Tribunal acoge el criterio del A-quo, en lo concerniente a la condena en costas.

Así mismo, resulta pertinente relacionar, lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad, para atacar el monto liquidado por concepto de costas procesales:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrilla fuera de texto).

De donde, si la oportunidad para recurrir el quantum de las costas, está dada en otra oportunidad procesal, resulta evidente, que en esta etapa del proceso, la Sala, debe abstenerse de emitir pronunciamiento, al respecto, en virtud de la norma en comento, correspondiendo a la primera instancia, atender la norma en comento, estrictamente.

En este orden de ideas y por todo lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión, considera este Tribunal, que el ente demandado, está en el deber de asumir la carga impositiva, concerniente a la condena en costas, que se impuso por el Juez que conoció de la causa en primera instancia, amparado en los lineamientos convenidos por el Honorable Consejo de Estado en la

materia, puesto que ostenta el talante de extremo procesal vencido en la *Litis*, por lo tanto, frente a este aspecto se debe confirmar la sentencia objeto de apelación.

3. Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, no se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente.

-. Reconocimiento de personería.

En vista de la sustitución de poder realizada por el Doctor Eduardo Vergara Ruíz, se tendrá como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Doctor Juan José Banquet Álvarez, identificado con C.C. N° 1.100.687.829 de Sampedra y T. P. N° 285172 del C. S. de la J., según los términos y extensiones del poder sustituido¹⁹.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia datada 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la cual quedará así:

“A) DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de la reclamación de las acreencias laborales solicitadas, por haber operado tal fenómeno con anterioridad al mes de julio de 2010, conforme lo expuesto”.

¹⁹ Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

B) CONDENAR al **MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE**, a reconocer y pagar a la actora señora **YISETH MERCEDES ARRIETA HERNÁNDEZ**, la prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y sanción moratoria, respecto del periodo comprendido entre el mes de julio de 2010, hasta el 28 de febrero de 2012, conforme lo expuesto".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia recurrida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente.

CUARTO: Téngase al Dr. JUAN JOSÉ BANQUET ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 1.100.687.829 de Sampués y T. P. N° 285172 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder sustituido.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00180/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA